



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 030 - 2018-GRC-GA-ORH

Rep. 804 Fecha 08 JUN 2018

Callao,

08 JUN. 2018

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 006-2016-Gobierno Regional del Callao-GRI, de fecha 27 de Abril de 2016; el Informe de Precalificación N° 003-2018-GRC/STPAD, de fecha 08 de Febrero de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 0816-2018-GRC-GRI-OCV, de fecha 21 de Mayo de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad (Órgano Instructor), el Memorándum N° 549-2018-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 23 de Marzo de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo (e) y;

CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no haya transcurrido por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta o, cuando menos para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario;



143



Sra. LIDIA HAYDEE DURANDI GARCIA Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptivo no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta, bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señaló que el artículo 92° establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 que establece que cuando el plazo es fijado en meses o años será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes del año o año que inicio;

Que, mediante Memorando N° 0324-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 24/05/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 25 de Mayo de 2018 (fs.130), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 024-2018-GRC-OCV de fecha 21 de Mayo de 2018 (fs.129) que acompaña el Informe N° 0816-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 21 de Mayo de 2018 notificada a la Arquitecta Nancy Milagros Suito Meza (en adelante la investigada) con fecha 21/05/2018 (fs.123-129) mediante el cual comunica su pronunciamiento, el cual es por la prescripción del presente procedimiento instaurado en contra de la investigada; ello en virtud a haber transcurrido más de 1 año desde que el Jefe de la Oficina de Construcción (de aquel entonces) tomó conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2016-Gobierno Regional del Callao – GRI de fecha 27 de Abril de 2016 que dispuso en el Artículo Quinto de la precitada resolución el inicio del procedimiento investigador para el deslinde de las responsabilidades correspondientes, debido a que la obra se ejecutó sin contar con licencia de obra;

Que, computando el plazo de prescripción desde el 04 de Mayo de 2016, en atención al cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2016- Gobierno Regional del Callao-GRI, de fecha 27 de Abril de 2016 (fs.118), debidamente autenticado, se acredita que el Jefe de la Oficina de Construcción tomó conocimiento en aquella fecha y no habría realizado acción alguna para el deslinde de responsabilidades; que sin perjuicio de ello debemos dejar constancia que la resolución disponía se notifique a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; sin embargo, no fue notificada por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, lo que deberá ser evaluado oportunamente como resultado del presente procedimiento;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, al respecto, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;





030

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAOSra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 07 JUN 2018

Que, mediante Carta N° 011-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 30 de mayo de 2018 (fs.131) se notificó al investigado del Informe N° 0816-2018-GRC-GRI-OCV para que de considerarlo conveniente a su derecho solicite el Informe Oral de conformidad con el artículo 112° del Reglamento de la Ley SERVIR, lo que transcurrido el plazo de ley, no ha sido solicitado por la investigada;

PRONUNCIAMIENTO

Que, teniendo en consideración que el Órgano Instructor ha emitido su pronunciamiento recomendando la prescripción del presente procedimiento (fs.123) y que además la investigada en su descargo efectuado ante el mismo órgano instructor mediante Carta S/N de fecha 12/03/2018 ha invocado la misma figura (fs.89-115); corresponde efectuar la evaluación de los plazos que se evidencian de los actuados puestos a despacho para resolver, lo que impediría un pronunciamiento sobre el fondo;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 006-2016-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 27 de Abril de 2015 (fs.60) que fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 04/05/2016 y consta en virtud al pedido de información efectuado por ese Órgano instructor atendido mediante Memorando N° 549-2018-GRC-GGR/OTDyA de fecha 23 de marzo de 2018 notificada a ese Órgano Instructor con fecha 26 de marzo de 2018 (fs.119) y;

Que, siendo que a través de la precitada resolución se ordenó en su Artículo Quinto el inicio del Procedimiento Administrativo Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes, Resolución que debió ser notificada a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao y que no ocurrió; sin embargo, si lo fueron las Gerencias de Infraestructura, Administración, Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina de Construcción conforme se aprecia de la copia autenticada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo (fs.118); asimismo, se puede verificar que el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad notifica al servidor sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra mediante notificación N° 00335-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 28/02/2018 recepcionada por la investigada con fecha 02/03/2018 a las 09:43 a:m (fs.82);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta;

Que, bajo esa premisa corresponde aplicar el plazo de 1 año de conformidad al fundamento 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena antes aludida, es decir desde que su Jefe Inmediato tomó conocimiento de los hechos y de lo dispuesto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2016-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 27 de Abril de 2016 (fs.60) que fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 04/05/2016 y que pese a advertirse claramente que dicha Resolución debía ser notificada a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para el deslinde de responsabilidades no efectuó ninguna acción;

Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el Arq. Nancy Milagros Suito Meza ha



142



quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de su jefe inmediato sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados en líneas precedentes, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, finalmente la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa y el probable perjuicio para el Estado;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-REMITIR el expediente generado en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 006-2016-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 27 de Abril de 2016 Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Publica denominado **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.I. N° 092 LOS NIÑOS DE SANTA ROSA – AA.HH.JOSE BOTERIN – PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO"** a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a todos los interesados.

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE
Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 804 Fecha 08 JUN. 2018

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
SR. PIO FERNANDO SALAZAR VILLARAN
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos